

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos, por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1890.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Cebreros, con motivo del interdicto de recobrar propuesto por D. Luis Nava Gil, contra Valentín Juste Hernández, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Octubre de 1888 el Procurador D. Baldomero Mateos, en nombre de D. Luis Navas Gil dedujo ante el Juzgado

de Cebreros demanda de interdicto de recobrar la posesion de cierta servidumbre contra Valentín Juste Hernandez, alegando: que su representado es dueño, y como tal, le pertenece en propiedad y posesion un terreno cercado de piedra, al sitio de Chorro Morueco, término municipal de San Juan de la Nava, que linda: por el Este, con cercado de Jerónimo Varas; Norte, con tierra de Pedro y Antonio Hernández; Oeste, con otros de Valentín Juste y Antonio Hernandez, y Mediodía, con tierra de Propios; que para el laboreo y demás operaciones ó usos que haya necesitado practicar en la finca descrita, ha penetrado siempre por un terreno contiguo á ella, que en la actualidad posee en el mismo sitio su convecino Valentín Juste Hernández, y que linda: por el Este, con tierra perteneciente á dicho su representado; Norte, con otra de Antonio Hernández; Oeste, camino público, y Mediodía, con tierra de Propios; que en el mes de Noviembre de 1887 el Valentín Juste Hernández cercó por completo y sin dejar paso alguno para ir á la finca de Luis Navas Gil, el terreno que queda descrito, como de la pertenencia de aquél, privando por ello á su poderdante de la servidumbre el paso que de siempre venía ejercitando por ese terreno, por penetrar en su finca; que así habian permanecido las cosas hasta que en el mes de Julio de aquel año, en que su man-

dante tuvo necesidad de penetrar en su cercado para hacer la recolección de frutos, utilizando el paso de la finca de Valentín Juste, por donde siempre había ejercitado la servidumbre, fué á virtud de este hecho denunciado en el Juzgado municipal del expresado San Juan por el mencionado Juste, recayendo, después de celebrado el oportuno juicio de faltas, sentencia condenatoria para su principal, con cuyos hechos se le privaba de la posesión de la servidumbre de paso susodicho, privación que de continuar, no pudiendo de otra suerte penetrar aquél en su finca, le causaba perjuicios irreparables; en méritos de lo cual, terminaba suplicando al Juzgado declarase haber lugar á la admisión del interdicto, y ordenase en su día se repusiese al despojado en la posesión de la referida servidumbre, condenando al despojante en las costas y abonos de los daños y perjuicios ocasionados:

Que admitido el interdicto, y unida á los autos una certificación del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de San Juan de la Nava, por el que se autorizó la ocupación del terreno necesario de la propiedad de Valentín Juste, para la construcción del camino vecinal que conduce desde dicha villa al Monte Castrejon ó Molinos del río Alberche, permutándose por cierta parte del terreno que procedente de pasos y coladas en el sitio de Chorro Morueco, correspondía al pueblo, garantizando así al propietario Juste del perjuicio que con la construcción del camino se le irrogaba; sustanciado el interdicto por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia restitutoria en 21 de Diciembre de 1888, declarando haber lugar al interdicto propuesto, mandando se mantuviera el despojado en la posesión de la indicada servidumbre, y se requiriese al perturbador para que en lo sucesivo se abstuviera de cometer actos como los denunciados en la demanda, todo sin perjuicio de tercero, y con las reservas de ley:

Que apelada esta sentencia y desistido del recurso el apelante antes de ser remitidos los autos á la Superioridad, en tal estado el Gobernador de Avila, á quien el Ayuntamiento de San Juan de la Nava había acudido primero para que aprobase ó revocase, conforme á ley, si á éllo hubiera lugar, la permuta de que se ha hecho mérito, accediendo luego á

la instancia que asimismo le dirigió la Corporación referida, en súplica de que requiriese de inhibición al Juzgado de Cebros, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, remitió el oportuno oficio de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose en que la demanda de interdicto contrariaba una providencia administrativa firme, pues acordada la permuta por el Municipio, sin que se interpusiera recurso alguno contra ella, de existir tal servidumbre no podría el hoy propietario disponer de ella en concepto de libre como fué concedida; pues, si, por ejemplo, tratara de edificar, siendo la servidumbre de paso el objeto del interdicto, quedaría nula tal concesión, por constar ser incompatible con los términos en que se hizo; en que dado caso que la permuta estuviera mal hecha, por no haberse cumplido en tiempo lo prescrito en el art. 85 de la ley Municipal, nunca sería de competencia de la Autoridad judicial el conocimiento de tal interdicto, porque entonces continuaría el propietario de la parcela en cuestión el Municipio de San Juan de la Nava, y contra éste, y no contra otro particular, se debía dirigir el interdicto; en que contra las providencias gubernativas, cuando están tomadas dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos, porque los interesados en tales providencias pueden utilizar los recursos que establece la ley Municipal, y en que existe, por último, una cuestión previa por resolver por la Administración; es á saber: si la permuta está hecha ó no en forma legal, determinante, como es consiguiente de la competencia de una ú otra Autoridad: se citaban por el Gobernador los artículos 72, 73, 85, 89 y 172 de la ley Municipal, y el 2 y 4 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que siendo dueño el Ayuntamiento de San Juan de la Nava del terreno que en virtud de permuta pertenece hoy á Valentín Juste, y siendo asimismo aquella finca como en el oficio de inhibición se afirma, sobrante de la vía pública, obró aquél dentro del círculo de sus atribuciones al enajenarla, otorgando el contrato de permuta, según textualmente dis-

pone el art. 85 de la ley Municipal, habiendo sido otorgado el contrato de permuta con capacidad legal necesaria para que surta sus naturales efectos, y desde que la permuta se perfeccionó con el consentimiento de las partes contratantes, entró de lleno la finca á ser del dominio del derecho civil y privado, y por lo tanto, sólo á los Tribunales ordinarios competente el conocimiento de las cuestiones de posesion y dominio que nazcan de las relaciones de derechos, según dispone el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, y tratándose en el interdicto de recobrar, origen del presente conflicto, de la posesion de una servidumbre de paso que el demandante ha demostrado poseer, y de la cual le ha despojado el demandado, el Juzgado es el único competente para decidir sobre este punto de carácter esencialmente privado; en que la cuestion, objeto del interdicto, no tiene su origen en una providencia administrativa, si no en actos ejecutados por el demandado como dueño de una finca adquirida por permuta con el Municipio de San Juan de la Nava; y por consiguiente, no se ha admitido ni sustanciado el interdicto contra providencia gubernativa, sino que aquel ha versado sobre actos de posesion de una servidumbre de paso, que ni remotamente tiene relacion con acuerdos administrativos, no teniendo, por consiguiente, la Administracion derecho alguno á intervenir en un asunto que cae de lleno en la esfera del derecho comun; y finalmente, en que ni el asunto, objeto del interdicto, ni los actos que le han dado origen, encierran, ni remotamente, carácter administrativo, ni en el presente conflicto hay materia que pueda definir la Administracion activa, cayendo en un todo bajo la esfera de accion de los Tribunales ordinarios; citaba el Juzgado el art. 267 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, el 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y varios decretos sentencia:

Que comunicado testimonio del auto anterior á la Autoridad gubernativa, ésta, de conformidad con el informe de la Comision provincial, insistió en su requerimiento en el sentido de que existía un acuestion previa que resolver por la Administracion, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley Municipal vigente, según el cual, «las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes: primera los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos; segunda, es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública:»

Visto el art. 89 de dicha ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:»

Visto el art. 172 de la ley que viene citándose, según el cual, «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:»

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido á causa del interdicto de recobrar la posesion de cierta servidumbre de paso, propuesto ante el Juzgado de primera instancia de Cebreros por D. Luis Navas Gil contra Valentín Juste Hernández.

2.º Que dicho interdicto tiende en cierto modo á contrariar el acuerdo de permuta del terreno de que se ha hecho mérito, tomado por el Ayuntamiento de San Jun de la Nava, en uso de sus atribuciones, con motivo de la construccion del camino vecinal de la citada villa á Monte Castrejon, á cuyo efecto se incoó por la referida Corporacion el oportuno expediente, en el cual no ha recaído aún resolucion definitiva.

3.º Que con arreglo á lo preceptuado en el art. 89 de la ley Municipal, no es la vía del interdicto la que ha podido y debido utilizarse en el caso de que se trata.

4.º Que esto no obsta para que los interesados que se crean perjudicados puedan hacer

valer sus derechos, con sujecion á lo dispuesto en el art. 172 de la ley mencionada, si hubiere lugar á ello, en el modo y forma que las leyes establezcan.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 25 de Septiembre de 1890.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instruccion de Huéscar, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Castril se procedió á instruir expediente por el Alcalde de dicho pueblo en averiguacion de las responsabilidades que pudieran alcanzar á D. José Francisco Romero Quiñones, Alcalde que fué de dicho pueblo, por el importe de 7.130 pesetas 85 céntimos que se había dejado de ingresar en arcas procedentes de la recaudacion del impuesto de cédulas personales, y terminado dicho expediente con informe del Alcalde, en el que se determinaban las responsabilidades que, con arreglo al Código penal podian alcanzar al referido Romero Quiñones, se pasó una certificacion de las actuaciones practicadas al Fiscal de la Audiencia de Baza:

Que este funcionario en escrito de 5 de Febrero último, dirigido á la Audiencia y acompañando al mismo certificacion que había recibido de la Alcaldía de Castril del expediente instruido sobre malversacion de fondos públicos procedentes de la recaudacion del impuesto sobre cédulas personales, pidió á la Sala se remitiera al Juzgado de instruccion de Huéscar autorizándole para que instruyera el oportuno sumario y marcando las diligencias que habían de practicarse:

Que la Sala, en providencia de 15 del pro-

pio mes, acordó, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, en el dictamen que antecede, y mandó remitir al Juez instructor de Huéscar; con certificacion de dicho dictamen y de este proveido, la acompañaba el Fiscal á su escrito, para que procediera á la práctica de las diligencias, que el expresado funcionario proponía, y para lo cual se le confería comision en forma:

Que instruídas, en efecto, las oportunas diligencias criminales, D. José Francisco Romero Quiñones acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que el recurso dealzada interpuesto por Romero contra el acuerdo del Ayuntamiento, que le declaró responsable de ciertas cantidades procedentes de cédulas personales, había de ser resuelto por aquel Gobierno de provincia, segun dispone el art. 174 de la ley Municipal, lo que constituía una cuestion previa administrativa, de la cual había de depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieran de dictar, y en que el caso de que se trataba se encontraba comprendido en el núm. 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, segun lo terminantemente dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores, al requerir de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial manifestarán las razones que les asistieron, y citarán el texto legal de la disposicion en que se apoyaren como infringida por el Juzgado para poder conocer de él, requisito que no se había cumplido en el presente caso; que los hechos denunciados por el Alcalde de Castril constituian y revestian caracteres de delito de malversacion de fondos públicos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; que no estaba reservado por disposicion expresada de la ley á los funcionarios de la Administracion el castigo de los hechos ó delitos por que se procedía, ni existía tampoco cuestion previa que debiera decidirse por las Autoridades administrativas, únicos casos en que los Gobernadores pueden

suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que si bien la Administracion tiene competencia para determinar si un Alcalde ó Ayuntamiento se ajustó ó no en los procedimientos de apremio á las disposiciones legales, no podía en manera alguna hacerse dicha determinacion en el caso de que se trataba, por cuanto lo que en él se perseguía era un hecho constitutivo de delito, y la responsabilidad que existiera contra Romero no lo estaba en los actos cometidos por el Ayuntamiento de Castril al declararle responsable administrativamente y acordar hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio, de cuyo acuerdo era del que se había alzado el Romero, sino por los ejecutados por éste con ocasion del cargo, toda vez que se acreditaba que se apropió caudales públicos destinándolos á usos propios ó ajenos, hecho que revestía carácter de delito, y cuya apreciacion, lejos de ser de la competencia de la Administracion, lo era de la de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. José Romero Quiñones por las responsabilidades que contra el mismo puedan resultar por no haber ingresado en arcas lo recaudado por impuesto de cédulas personales, responsabilidades nacidas del expediente instruido y acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Castril.

2.º Que interpuesto recurso de alzada por el referido Romero Quiñones contra los acuer-

dos mencionados de la Corporacion municipal, mientras dicho recurso no se resuelva, existe una cuestion previa administrativa, de la cual depende el fallo que en su día dicten los tribunales del fuero comun.

3.º Que se está por lo tanto en el presente caso, en uno de los dos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 anteriormente citado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—
MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1890.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Salorino, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 de Agosto próximo pasado, ha examinado esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Salorino, decretada por el Gobernador de Cáceres en 3 del expresado mes.

Resulta de los antecedentes: que como 20 vecinos del referido pueblo se dirigieron á la mencionada Autoridad pidiendo la suspension de siete individuos del Ayuntamiento por los grandes abusos que denunciaban, cometidos en el ejercicio de sus cargos, se nombró un

Delegado á fin de inspeccionar la Administracion municipal de aquél, apareciendo de las diligencias al efecto practicadas, que á la presentacion del mismo en el pueblo se hallaban ausentes el Alcalde y primer Teuiente, y personado en casa del que lo era accidental, le manifestó que el arca de fondos no estaba en las Casas Consistoriales por no ofrecer éstas las convenientes seguridades, si bien ignoraba dónde pudiera encontrarse, debiendo advertirse que con anterioridad le había el Alguacil manifestado que el Secretario estaba ausente, y que se habría llevado las llaves de la Secretaría y Archivo, una vez que su esposa las había buscado inútilmente; que acompañado el Delegado del Alcalde accidental y del Alguacil se trasladó á casa del Depositario, y no hallándole en casa manifestó su mujer que no sabía dónde estaría la Caja, y que en su casa no existía, ni en ella se pagaba á nadie; que interrogado el Alguacil dónde cobraba sus haberes, contestó que en casa del Alcalde, en virtud de lo que supuso el Delegado que en ella existía guardada el arca de fondos, y trasladado á ella se le contestó por la señora de aquél que allí no existía é ignoraba dónde pudiera hallarse, y como se solicitase de la misma la autorizacion para ello, se practicó un registro con el auxilio del Juzgado municipal sin resultado alguno; más como confidencialmente se hubiese hecho saber á la Delegacion que se hallaba la Caja en la bodega de la casa del Alcalde, se practicó por el referido Juzgado un nuevo reconocimiento con feliz éxito:

Que presentados al día siguiente en la casa Ayuntamiento el Alcalde propietario, el Concejal D. Tirso Elviro y el Secretario de la Corporacion al objeto de inspeccionar la contabilidad, y notare el Delegado en los presupuestos un ingreso por atrasos de consumos y cédulas personales, se hizo llamar al Cobrador D. Pablo Gonzalo, quien, contestando á las preguntas que se le hicieron, dijo que no era suya la culpa de estar paralizados los expedientes de apremio, sino del Alcalde, que no le prestaba el auxilio que constantemente le reclamaba; y como prueba presentó varios volantes suscritos por dicha Autoridad unos y otros por el referido D. Tirso Elviro, prejuzgando en ellos la declaracion de fallidos, y

ordenándole no cobre á Fulano y cobra á Zutano ésta ó la otra cantidad, pues será fallido; que abierta el arca de fondos resultó como existencia cierta cantidad en numerario y varios recibos particulares extendidos en papel á favor del Alcalde y firmados por el Secretario y Doña Gregoria Espárrago, Maestra de niñas, en los que ésta dice haber recibido ciertas cantidades para atenciones de su casa y familia; que el libro de actas de arqueo se encontraba en el domicilio del Secretario, y examinado por el Delegado se observó á la simple vista que la mayor parte de sus actas estaban rellenas de la misma tinta y en el mismo acto, segun se justifica por el reconocimiento practicado por dos caligrafos; que los asientos hechos en los libros de contabilidad no guardan relacion y armonía con las actas de arqueo correspondientes á los meses de Febrero y Marzo últimos, y resultan además otros hechos que detalladamente se determinan en las diligencias practicadas.

En su consecuencia, usando el Gobernador de las atribuciones que le confieren las leyes, resolvió en providencia de 3 de Agosto próximo pasado suspender en el ejercicio de sus funciones al Alcalde D. Sergio Duran y á los Concejales D. Celestino Arroyo, D. Eugenio Valle, D. Tirso Elviro, D. Nicanor Duque, D. Leocadio Roman Morales, D. Roman Gonzalo y Ortiz, y pasar contra los mismos el tanto de culpa á los Tribunales.

Posteriormente remitió á V. E. la referida Autoridad, como ampliacion del expediente, otro formado con motivo de la continuacion de la visita del Delegado á las oficinas del Municipio, interrumpida por causa de enfermedad, y del cual resultan como hechos más principales: acordar el Ayuntamiento abonar al Concejal D. Tirso Elviro la cantidad de 1.070 pesetas por gastos de viajes no justificados debidamente; 300 que se dicen gastadas en consultas, ya por el mencionado sujeto, ya por su hermano D. Cástor; nombrar Depositario especial, y sin garantia de clase alguna á dicho Concejal D. Tirso Elviro, para las 3.712 pesetas, importe de la primera, prestada por el arrendatario de consumos, en razon de ofrecer pocas seguridades la Casa Consistorial, hecho que no se compagina con el de hallarse la Caja de fondos en la del Alcalde; dar de

gratificación al Médico titular D. Enrique Elviro, hermano también de aquel Regidor, 150 pesetas por el servicio de inspeccionar la higiene del pueblo que era de su obligación hacerlo; pagar 275 pesetas al Alcalde y Secretario por viajes que no justifican ni constan acordados; que los libros de contabilidad no reúnen los requisitos legales, y los libramientos carecen de algunos muy importantes, como son: el sello del Ayuntamiento, los sellos móviles de recibos y la firma del Interventor salvo contadas excepciones; que se hizo entrega al Alcalde de cierta cantidad, que dijo haber invertido en pago de unos recibos de la Mesta, los cuales parece abonaron los señores de justicia y ganaderos del pueblo; abonar asimismo otras cantidades que no se justifican; que habiendo sido notificados el día 4 los Concejales de la providencia de suspensión de cargos, acordaron, sin embargo, con fecha 5, algunos libramientos; que no existe Junta de Instrucción pública, y que el padrón vecinal adolece de defectos é inexactitudes todas que no merece el nombre de documento público y solemne.

La Sección entiende que si los hechos resultantes en el primer expediente no dieron motivo bastante por sí solos á la rigurosa medida tomada por el Gobernador respecto de la mayoría de los Concejales del Ayuntamiento de Salorino, ya que las minorías no autorizan, según parece, ninguna de las actas de las sesiones, en que se adoptaron los desacertados acuerdos referidos, la justificarían y harían necesaria los que resultan de las diligencias de visita practicada por el Delegado como ampliación de aquél.

Dichos hechos demuestran evidentemente que la Administración municipal de Salorino no sólo ha dejado de ajustarse en la mayoría de los servicios municipales á lo determinado en las disposiciones vigentes sobre los mismos, sino que ha sido perjudicial á los intereses del vecindario, dignos por todo concepto de la mayor diligencia y celo; haciendo necesario apatía y abandono tales que el Gobernador de la provincia por los medios que las leyes le confieren, procure que la Administración municipal de dicho pueblo se organice prontamente, y tome las medidas necesarias á fin de que en lo posible no vuelvan á come-

terse hechos de la naturaleza indicada, algunos de los cuales obtengan quizás la sanción penal que el Código determina, si así lo estimasen los Tribunales de justicia á quienes el Gobernador ha remitido las primeras diligencias practicadas por el Delegado, y deben igualmente remitirse las llevadas á cabo con posterioridad.

Pero aun prescindiendo de los hechos relacionados, bastaría á demostrar la mala administración de Salorino el hecho de que tratándose de un pueblo relativamente de poca importancia, puesto que sólo tiene poco más de 2.200 habitantes; asciende su presupuesto de ingresos según dice el Delegado á 41.457'83 pesetas, y á igual cantidad de gastos, tenga de sueldo el Secretario 2.000, exista un Auxiliar dotado con 750, y se consigne una partida de 200 para pagar al Estado el descuento del 10 por 100 de los haberes de los empleados;

Por todo lo expuesto la Sección opina:

Que debe confirmarse en todas sus partes la providencia del Gobernador de Cáceres, fecha 3 de Agosto próximo, suspendiendo en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Salorino; remitirse también á los Tribunales las diligencias practicadas por el Delegado con posterioridad á la fecha de dicha providencia, y ordenar á la referida Autoridad que por los medios que estén á su alcance procure moralizar la Administración municipal del expresado pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de de Septiembre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1890.)

Seccion cuarta.

Núm. 3.551.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR.

Habiendo desaparecido de su casa habitacion en la noche del veinte del corriente, el vecino de Nava del Rey, Maximino Pino Rodriguez, cuyas señas á continuacion se detallan, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, la busca y detencion de dicho sujeto y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Juez de instruccion de Nava del Rey.

Valladolid 29 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Señas que se citan.

Estatura corta, poca barba, moreno, viste americana, pantalon y chaleco negro, sombrero negro voleado, camisa blanca, botinas ó mallorquinas negras; de 62 años.

Núm. 3.552.

Orden público.

CIRCULAR.

Ordeno á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad la busca y captura de Constantina Fernandez Grande, natural de Boñar, jurisdiccion de Leon, que tiene las señas siguientes: soltera, de 26 años de edad, hija de Antonio y de Rosa, de estatura regular, color moreno, ojos azulados, nariz chata, cara abultada, boca grande, pelo negro, viste traje color café con pintas blancas, manton oscuro rayado y pañuelo de seda blanco, y caso de ser habida la pongan á disposicion de mi Autoridad.

Valladolid 29 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Núm. 3.550.

Seccion de Fomento.—Negociado de Agricultura.

CIRCULAR.

Habiéndose trascurrido con exceso el tiempo concedido por la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 9 del próximo pasado correspondiente al núm. 34, igualmente que el plazo señalado por la segunda, publicada en el referido BOLETIN fecha 12 del corriente, en la que conminaba á todos los Alcaldes que no hubieran remitido ó remitieran la contestacion al interrogatorio formulado en la primera por el Señor Ingeniero agrónomo de esta provincia en el término de 15 días con la multa de 250 pesetas; y siendo muy pocos los que han evacuado tan importante servicio, les encargo muy encarecidamente que en el plazo improrrogable de diez días á contar de esta fecha, lo remitan los que falten, en la inteligencia, que de no efectuarlo, no sólo estoy dispuesto á hacer que se haga efectiva la citada multa, si que tambien emplearé cuantas medidas de rigor sean necesarias para que sean cumplidas, sin más dilaciones ni pretextos mis disposiciones.

Valladolid 29 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Seccion quinta.

Núm. 3.554.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de Instruccion del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á los testigos María García y García, Teresa Prieto Ledesma y D. Arturo Alvarez Morejon, vecinos que han sido de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que los dias dos y tres de Octubre próximo á las once y media de la mañana, comparezcan inexcusablemente ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia á celebrar las sesiones del juicio oral y público, abierto en causa seguida contra Jerónima Alonso Lozano y Francisca Rodriguez Diez, sobre suposicion de parto, bajo la responsabilidad que establece el caso quinto del articulo ciento setenta cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Pedro Ajo Velasco.